



# PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR "

"NOVIEMBRE: MES DE LA NO VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. EDA MARIA PALACIOS MARQUEZ.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DECIMA CUARTA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

MUY BUENOS DÍAS A TODOS!!

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado JOEL VARGAS AGUIAR, en mi carácter de Representante del Décimo Cuarto Distrito Local Electoral e Integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Décima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular: INICIATIVA CON



# PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 173 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, bajo la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: ". . . Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

- a).- El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- b).- Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la



# PODER LEGISLATIVO

legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de administración de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que sean dictadas.

Derivado de dicho precepto constitucional, y apegado al actual marco legal en materia Civil y Familiar, resalta la figura jurídica de la Recusación sin Causa que contempla el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California Sur, en la actualidad, ha provocado que se abuse del uso de la misma, ya que en la mayoría de los casos esta es utilizada para retardar el procedimiento, pues es práctica común que, en Juicios de Controversias del Orden Familiar y en cualquier Juicio del Orden Civil sobre todo en asuntos de arrendamiento o reivindicatorio por ejemplo, cuando además una de las partes en juicio tiene la certeza de que no le asiste el derecho y que la sentencia definitiva eventualmente condenará al desalojo, al ejercer su derecho de contestar la demanda, continuamente se interpone la recusación sin causa, con el fin de que se suspenda la audiencia o continuación expedita del proceso, y se tenga que enviar el expediente a otro Juzgado o al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que se determine el destino del expediente y sea remitido al Juzgado donde se continuará la secuela procesal.

Esto origina que al remitirse a un nuevo Juzgado, se tenga que radicar el expediente y una vez realizada nuevamente la petición, se señale nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos siendo la audiencia con la nueva agenda del juzgado, ello sin tomar



# PODER LEGISLATIVO

en cuenta que en la mayoría de los juzgados dadas las cargas procesales las audiencias se señalan hasta con un mes de distancia, en resumen, la dilación del juicio a causa de esta figura es de hasta tres meses o mas en la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, y previo al análisis y estudio de los Códigos de Procedimientos Civiles de todas las Entidades Federativas del País, solo en Michoacán, Hidalgo y Baja California Sur; se encuentra regulada la Recusación sin Causa, en tanto que las entidades restantes y el Distrito Federal no contemplan la misma, y solo consideran la recusación fundada en causa legal, es decir la Recusación con causa.

Es de precisarse que, en la Reforma de 1983, se derogó la recusación sin causa tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal así como en el Código de Comercio.

Esta Iniciativa tiene el objetivo de mejorar el desempeño de las instituciones y hacer más ágiles los procedimientos que permitan resolver de manera pronta y expedita los juicios, a fin de mantener la paz social y la integridad de la situación jurídico-material de cada individuo y evitar que dichos procedimientos duren meses y hasta años en resolverse, por lo que en la presente iniciativa se propone derogar la "recusación sin causa" en los procedimientos jurisdiccionales en materia civil y familiar, mediante la reforma al artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.



# PODER LEGISLATIVO

La recusación sin causa, como toda figura jurídico-procesal es de naturaleza y esencia proteccionista, es decir, está creada por el legislador para dotar de los medios necesarios a las partes, a fin de que puedan hacer valer lo que a su derecho convenga dentro de los procedimientos jurisdiccionales, pero precisamente esta figura jurídica es sumamente proclive a ser corrompida, ya que a diferencia de la recusación con causa, en la cual deben existir razones o impedimentos fundados para que el juzgador no conozca del negocio, en aquélla sólo basta que alguna de las partes la invoque para que el juzgador se abstenga de conocer del juicio dejando a salvo su honorabilidad y sea turnado al juez que corresponda, lo que provoca que, en algunos casos, se haga un uso indebido y doloso de la misma, con la intención de dilatar los procedimientos jurisdiccionales y por ende, la impartición de justicia.

Así mismo consideramos que con la derogación de la recusación sin causa del ordenamiento civil, no se estaría dejando a las partes en estado de indefensión, pues podrán promover la recusación con causa, en los supuestos que realmente existan impedimentos fundados que imposibiliten a los juzgadores seguir conociendo de los asuntos y poder emitir sus sentencias o resoluciones de manera imparcial y objetiva.

Por las razones vertidas en el cuerpo de este documento, nos permitimos proponer el siguiente Proyecto de:



# PODER LEGISLATIVO

## DECRETO:

SE REFORMA EL ARTICULO 173 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 173 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

Artículo 173. Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación que siempre se fundará en causa legal.

## TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



# PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Sesiones "General José María Morelos y Pavón" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los Veintiséis días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Quince.

ATENTAMENTE.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.

REPRESENTANTE DEL DECIMO CUARTO DISTRITO LOCAL ELECTORAL E  
INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA DECIMA CUARTA LEGISLATURA AL  
CONGRESO DEL ESTADO.